

Tercero.—Son objeto del Convenio las actividades de fabricación de venta de hilados y tejidos con su acabado propio, así como la venta de desperdicios a tejedores, mayoristas y minoristas.

Quedan excluidas del Convenio y de su estimación de bases y cuotas los hechos impositivos originados en Alava y Navarra,

así como las ventas con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla y las exportaciones.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por la totalidad de los contribuyentes en razón a las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio, se fija en la siguiente forma:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a Mayoristas	186	5.750.000.000	1,50 %	86.250.000
Arbitrio Provincial	233	5.750.000.000	0,50 %	28.750.000
Ventas a Minoristas	186	184.000.000	1,80 %	3.312.000
Arbitrio Provincial	233	184.000.000	0,60 %	1.104.000
Total				119.416.000
Total cuota Impuesto de Tráfico				89.562.000
Total cuota Arbitrio Provincial				29.854.000
Total				119.416.000

Quedan, pues, fijados en la cantidad de 119.416.000 pesetas el total de la cuota por Impuesto de Tráfico más la cuota por Arbitrio Provincial.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades para determinar las cuotas a satisfacer por cada contribuyente, serán las siguientes:

Se individualizarán las cuotas, habida cuenta de los elementos de producción de cada industrial, de sus turnos de trabajo y de las fibras empleadas.

Se aplicarán igualmente índices de corrección en atención a los precios de las producciones sujetas al impuesto y demás circunstancias especiales que la Comisión Ejecutiva estime procedentes.

Sexto.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo que dispone la norma décimocuarta de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964, en relación con la norma duodécima, 1.º, apartados a), b), c) y d) y sin perjuicio de lo que se establece en el número siguiente de la presente.

Séptimo.—Constituida la Agrupación en Gremio fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de julio de 1956 en cuanto no se oponga a la legislación vigente, se establece y asume la misma responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global, antes señalada, en los plazos y formas que pasan a expresarse:

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en cuatro plazos. El primero, del 25 por 100 del total a ingresar, con vencimiento el 15 de abril de 1966. El segundo, del 30 por 100, con vencimiento en 15 de junio de 1966. El tercero, del 30 por 100, con vencimiento en 15 de septiembre de 1966, y el cuarto, del 15 por 100, con vencimiento en 15 de noviembre del año en curso.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al Censo de Contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antedichos. A estos efectos, la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar Agentes Recaudadores y Ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo que disponen los artículos 110, número 5, 119 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos, ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general preceptivos, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por el impuesto y conceptos objeto de este Convenio.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales, la presentación y sustanciación de las reclamaciones y demás incidencias que surjan durante la vigencia de este Convenio se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En la documentación a expedir en relación con el impuesto se hará constar necesariamente la mención que distingue este Convenio.

Undécimo.—En todo lo no regulado en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 14.796/1964, interpuesto por la «Cooperativa del Campo Comarcal de Cervera» (Lérida), contra resolución de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.796, interpuesto por la «Cooperativa del Campo Comarcal de Cervera» contra resolución del Ministerio de Hacienda de 1 de junio de 1964, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 17 de enero de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del motivo de nulidad alegado por la Cooperativa recurrente y estimando en parte el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de junio de 1964, denegatoria de reposición de la de 7 de abril, sobre denegación de protección fiscal a la «Cooperativa Comarcal del Campo de Cervera» por molturar trigo procedente del Servicio Nacional, debemos anularla y lo hacemos por no ser conforme a derecho tal resolución, y en su lugar declaramos que tal circunstancia no priva a la misma de protección fiscal. Declaramos nulas las liquidaciones practicadas y el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado, sin otro alcance; sin que proceda hacer más declaraciones ni imponer expresamente las costas del proceso a ninguna de las partes.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 48, concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 48, concedida en 15 de octubre de 1964, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Valencia

Valencia. Urbana 16. Calle Matemático Marzal, número 12, a la que se asigna el número de identificación 46-17-80.
 Valencia. Urbana 17. Avenida del Cid, 83, a la que se asigna el número de identificación 46-17-81.
 Valencia. Urbana 18. Avenida Cardenal Belloch, 100, a la que se asigna el número de identificación 46-17-82.
 Valencia. Urbana 19. Felipe Valls, 23 (Benimamet), a la que se asigna el número de identificación 46-17-83.
 Albuixech. Plaza de José Antonio, 3, a la que se asigna el número de identificación 46-17-84.
 Alcudia de Crespins. San Francisco, s/n., a la que se asigna el número de identificación 46-17-85.
 Beniganim. José Antonio, 3, a la que se asigna el número de identificación 46-17-86.
 Bocairente. Calvo Sotelo, 29, a la que se asigna el número de identificación 46-17-87.
 Buñol. Calle Cid, 59, a la que se asigna el número de identificación 46-17-88.
 Cheste. Generalísimo, 19, a la que se asigna el número de identificación 46-17-89.
 Fuente Encarroz. San Jaime, 9, a la que se asigna el número de identificación 46-17-90.
 Meliana. Colón, 13, a la que se asigna el número de identificación 46-17-91.
 Puebla del Duc. Plaza Independencia, 8, a la que se asigna el número de identificación 46-17-92.
 Refelguaraf. Plaza Caídos, 1, a la que se asigna el número de identificación 46-17-93.
 Simat de Valldigna. Calvo Sotelo, 7, a la que se asigna el número de identificación 46-17-94.
 Villamarchante. Colón, 21, a la que se asigna el número de identificación 46-17-95.
 Villar del Arzobispo. Calvo Sotelo, 1, a la que se asigna el número de identificación 46-17-96.

Madrid, 14 de febrero de 1966.—El Director general, Manuel Aguilar.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 de febrero de 1966.

Por acuerdo de este Servicio Nacional, fecha de hoy, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 23 de marzo de 1966, han sido declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, quedando de cuenta del Estado, los siguientes billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día 25 del presente mes:

Número 47137, serie octava, por posible extravío al ser remitido para su venta a la Administración de Loterías número 8 de Zaragoza.

Número 58705, serie séptima, por supuesta duplicidad, expendido en la Administración de Loterías de Lucena (Córdoba). El poseedor o poseedores de este billete pueden reclamar su importe en la mencionada Administración, previa su presentación y entrega.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 24 de febrero de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—959-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona referente al fallo dictado en el expediente que se cita.

Habiéndose sufrido error al proceder a la notificación del fallo del expediente número 405/64, que apareció publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 14 de febrero del corriente año, en el que se comunicaba a doña Elena Gómez Obregón y a don Antonio Puigdel·livol Puigdel·livol, así como a «Aduanas Pujol Rubió, S. A.», la resolución recaída, téngase por anulada la notificación realizada a estos últimos, quedando subsistente únicamente aquel edicto en lo que se refiere a

doña Elena Gómez Obregón, y con el alcance y circunstancias que en el mismo se expresan.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y como complemento del edicto antes mencionado.

Barcelona, 18 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—850-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 11 de febrero de 1966, al conocer del expediente número 271 de 1965, de contrabando, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número 2 del artículo 7 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 4.
- 2.º Declarar que en los hechos no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Benito Díaz Soto.
- 4.º Imponerle la multa de 116.900 pesetas.
Total importe de la multa, ciento dieciséis mil novecientas pesetas.
- 5.º Declarar el comiso del motor objeto de la infracción, no procediendo distinción alguna en cuanto a la posibilidad de devolución de otros elementos del vehículo al interesado, ya que todo el camión fué igualmente decomisado por fallo de este Tribunal, hoy firme, recaído en el expediente 30 de 1964.
- 6.º Absolver de toda responsabilidad en el expediente a María de la Concepción Díaz Soto y a Luciano Varela Camoiras.
- 7.º Remitir copia íntegra de esta resolución al Juzgado de Instrucción de Pontevedra a sus efectos por lo que respecta a la existencia de delito en la circulación del vehículo con placa de matrícula diferente de la que le correspondía.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a don Benito Díaz Soto, cuyo último domicilio conocido era en Lerez (Pontevedra), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 24 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 12 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—767-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se determina, a efectos de su expropiación forzosa la relación de los bienes o derechos afectados por las obras del proyecto de ampliación y reforma del Instituto Provincial de Sanidad de Barcelona.

Visto el expediente que se instruye a efectos de la expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados por las obras del proyecto de ampliación y reforma del Instituto Provincial de Sanidad de Barcelona.